

EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y SU RELACIÓN CON EL VALOR JUSTICIA.

Sumilla: 1.- La función punitiva y persecutoria del Estado. 2.- Los límites al poder penal del Estado. 3.- El principio acusatorio. 4.- Concreción del valor justicia en la aplicación del principio acusatorio.

Cada cosa o sujeto posee, por naturaleza, una función propia que determina su esencia, el modo de ser que la define.

El Estado moderno¹, como ente jurídico y político, se encuentra dotado de funciones o atributos que le son propios, y que se encuentran dirigidos al cumplimiento de determinados fines, variables según las circunstancias espaciales y temporales de cada cultura, y que constituyen su propia justificación.

Por funciones estatales se entiende, en derecho público, "...las diversas actividades del Estado en cuanto constituyen diferentes manifestaciones o diversos modos de ejercicio de la potestad estatal"². Al margen de haberse distinguido tradicionalmente tres funciones principales del Estado (Ejecutivas, Legislativas y judiciales), existe una fundamental que atraviesa a todas y cada una de ellas: su actividad o función sancionadora.

La citada función o Poder de Policía, siguiendo a Gregorio Badeni³, es la llamada a establecer la regulación práctica de la libertad y de sus limitaciones que, a tales fines, ejercen los órganos gubernamentales. Así, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, dentro del marco de sus funciones constitucionales, ejercen el poder de policía para la protección de los individuos, grupos sociales y del propio Estado. Su objetivo es limitar las libertades individuales y sociales en función del bien común.

¹ Otto Hintze, Historia de las formas políticas, Revista de Occidente, España, 1968. Pag. 293-322.

² Vladimiro Naranjo Mesa, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogota, Colombia, 2000. Pag. 245.

³ Gregorio Badeni, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, 2004. Pag. 340

Es en este sentido que no se concibe una sociedad moderna políticamente organizada sin un poder regulador que apunte a la promoción de bienestar general, prohibiendo y sancionando, aquellas conductas perniciosas que confabulan y atacan, los principios de bienestar y seguridad general⁴, condicionando la existencia del propio Estado, por lo que la legitimidad de dicho poder es reconocida en los textos constitucionales de cada uno de ellos. Aún más, la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, en su artículo 29, reconoce la legitimidad y fundamentos de dicho actuar, pues refiere: *“En ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”*. (Subrayado nuestro)

Ahora bien, la violación, inobservancia, contravención, trasgresión, vulneración de cualquiera de aquellos preceptos normativos que establecen o sustentan un orden de convivencia, significará una invocación a que el Estado despliegue su función o actividad represiva, generando, éste, los procedimientos necesarios que estén orientados a sancionar dichas conductas.

El principal y más gravoso mecanismo de sanción creado por el Estado, es el derecho penal, en su aspecto tanto adjetivo como sustantivo, es decir la actividad persecutoria y sancionadora del Estado, en su más antiguo y grave aspecto, se encuentra contenido en el derecho penal y procesal penal, que a decir del profesor Blinder, “...son corresponsables de la configuración de la política criminal y eje estructuradores de lo que se ha denominado “Sistema Penal” o “Sistema de Justicia Penal”, que es el conjunto de instituciones vinculados con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal”⁵.

En el sentido antes expuesto, el Estado moderno persigue a través de su política criminal, dos fines políticos criminales esenciales: Eficacia en la lucha contra los actos u omisiones

⁴ Sobre el particular Gregorio Badeni, expresa que los objetivos que persigue el poder de policía, debe ser necesario para conseguir o mantener, en su caso: 1) El bienestar general, promoviendo el desarrollo material y espiritual de la comunidad, 2) establecer y preservar el orden, la paz, la dignidad y tranquilidad públicos, 4) proteger la salud pública, 5) defender la seguridad pública, etc. Op. Cit. Pag. 345.

⁵ Alberto M. Blinder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, Argentina, 1993. Pag. 37.

que atentan contra los bienes jurídicos reconocidos por la colectividad, como esenciales para su supervivencia y mantener el respeto por los derechos y garantías de los individuos frente a la potestad punitiva del Estado. En este último caso, encontramos aquellas garantías con las que cuenta toda aquella persona sometida al trance de un proceso penal, que permita excluir ...“suficientemente los riesgos de falibilidad a los que se expone todo juicio humano”.⁶

Una de las principales garantías, que resulta indispensable para que las demás puedan tener siquiera sentido, es el de imparcialidad del juzgador. El principio de un Juez imparcial, constituye un elemento básico para la consecución de un juicio justo, en tanto que pretende evitar o impedir que el Juez sirva a la finalidad subjetiva de alguna de las partes en el proceso;⁷ así entonces, en el ámbito procesal penal, debemos expresar que un juzgador se alejara cada vez más de su condición de imparcial, o hará de ella un presupuesto cada vez más dudoso, cuando asuma posturas inquisidoras, cuando salga de su natural postura de JUZGADOR, entendido como tercero imparcial, y las confunda con las de acusar, ejercitar la carga de la prueba, o realizar actividad investigatoria.

El nuevo sistema procesal penal, que se viene implementando en el Perú, tiene como uno de sus soportes sustanciales el principio Acusatorio, que a su vez tiene como principal característica el que no puede existir juicio sin acusación, conforme al aforismo *Nemo iudex sine accusatore*, que evidentemente trae consigo de manera implícita, la premisa de “quien acusa no puede juzgar”. En efecto, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional⁸, la vigencia del aludido principio, imprime determinadas características al proceso penal, una de ellas, el que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador.

Precisamente por ello, se expresa que el nuevo sistema procesal penal, establece una clara distinción de roles, una estricta separación de las funciones acusadoras y decisorias, una necesaria delimitación de funciones entre el fiscal y el juzgador. Cuando el tribunal

⁶ Percy García Cavero, Consecuencias político-criminales de la implementación del nuevo sistema procesal penal, en: *El Derecho Procesal Penal, Frente a los Retos del Nuevo Código Procesal Penal*, ARA Editores, Perú, 2009, Pag. 19 y 20.

⁷ Juan Montero Aroca, *Sobre la imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales*, Tirant lo Blanch, España, 1999, Pag. 187.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 2005-2006-PHC/TC, del 13 de marzo del 2006. Caso Umbert Sandoval

decisor se inmiscuye en las tareas acusadoras se afecta el principio de imparcialidad, consustancial al principio acusatorio⁹, socavando los cimientos del valor justicia, conforme al concepto, que de éste, tenían los clásicos griegos.

En efecto, en su obra La República, Platón, al abordar el tema de la ciudad y la justicia, narra el dialogo que tienen Glaucón y Sócrates, sobre la naturaleza de la justicia. Ha este respecto, según el autor, Sócrates sugería que, si la ciudad ha sido bien fundada, debiera poseer las cuatro virtudes cardinales reconocida por los griegos: Sabiduría, valor, templanza y **justicia**. La primera, propia de los guardianes; la segunda, radicada en los guerreros; y la tercera, expresada en el acuerdo entre los gobernantes y los súbditos acerca de quien debe gobernar. Requerido Sócrates respecto de la última virtud, esto es, la justicia, expresa que la misma ha estado ante ellos todo el tiempo, encontrándose plasmada en el principio de que cada uno debe hacer su propio trabajo o función y no la de otro. En este sentido la justicia no puede ser otra cosa que hacer lo que corresponde a cada uno del modo adecuado; del mismo parecer Platón, insistía en que es vital para la supervivencia del Estado que cada individuo y cada clase social desempeñen sólo una función, aquella para la cual estén naturalmente más capacitados.¹⁰

Para los griegos esta circunstancia era aun más profunda, pues no se trata tan sólo de que la división del trabajo y la especialización que ella acarrea, aumenten el rendimiento y la eficacia, sino también, que ello los aproximaba a la concepción que tenían de la virtud (areté) como excelencia en un arte o técnica específicos; ello era así, porque estos filósofos consideraban que cada cosa posee, por naturaleza, una función propia que determina su esencia, el modo de ser que la define, lo cual resultaba válido tanto para los objetos como para los seres vivos. Desde este prisma, la especialización no se fundamenta únicamente en el pragmatismo, sino también en una filosofía finalista que considera que todas las cosas están naturalmente ordenadas a un fin.

⁹ José Antonio Neyra Flores, Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral, IDEMSA, Perú, 2010. Pag. 190.

¹⁰ Juan Botella y otros, El Pensamiento Político en sus Textos, Tecnos, España, 2006, Pag. 20 y 21

Ha este respecto, entonces, no debemos olvidar, la naturaleza claramente distinta del Poder Judicial y del Ministerio Público, poder del estado y órgano constitucionalmente autónomo, respectivamente, cuyas funciones y facultades se encuentran debidamente especificados y diferenciados en nuestra carta política, lo que define el ámbito de competencia de cada uno de ellos, que en tanto órganos especializados, su ejercicio les compete en forma exclusiva y excluyente, conforme a teoría política de separación de poderes, respecto de lo cual el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar que ...“el principio de separación de poderes esta relacionada con las atribuciones específicamente establecidas para cada uno de los órganos del Estado, entendiendo que así debe comportarse el poder; es decir, ejercitando sólo las funciones que le competen”.¹¹

Entonces, que cada poder u órgano estatal desarrolle aquella facultad para la que esta naturalmente concebido, hará más real y posible la realización del valor justicia. Por ello, pasar de un sistema penal inquisitivo, a uno acusatorio, en el cual el juez, como tercero realmente imparcial, se dedique a lo que por naturaleza le corresponde, JUZGAR, dejando al órgano especializado respectivo la tarea de perseguir el delito, aportar las pruebas de cargo pertinentes y de acusar, es ya un paso fundamental y trascendente para la concreción, en el sistema penal, del valor JUSTICIA.

¹¹ Marcial Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, Fondo Editorial de la PUCP, Lima – Perú, 2005, Pag. 296